Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE

EXPEDIENTE: JDC/034/2026.

PROMOVENTE: FIANY YAJAYRA AJANEL ALEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Fiany Yajayra Ajanel Alejo, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QROO-654/2026.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Promovente/Parte actora	Fiany Yajayra Ajanel Alejo.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **revoca el acuerdo impugnado**, porque la CNHJ no examinó de manera completa las imputaciones y los elementos ofrecidos para sustentarlas. En consecuencia, deberá emitir una nueva determinación fundada y motivada que subsane esas omisiones, **sin ordenar la admisión de la queja ni prejuzgar sobre la existencia de infracciones o la responsabilidad de la persona denunciada**.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Queja partidista.** El trece de agosto, la parte actora presentó una queja ante la CNHJ contra Rafael Fernando Marín Mollinedo, por supuestas infracciones a la normativa de MORENA relacionadas con su presunta participación en actividades de afiliación del Partido del Trabajo.

3. **Pretensión y medidas cautelares**. En su queja, solicitó la cancelación del registro del denunciado como militante de MORENA y que, durante el procedimiento, se le ordenara abstenerse de realizar las actividades de afiliación y promoción partidista denunciadas.

4. **Acuerdo impugnado.** El nueve de septiembre, la CNHJ declaró improcedente la queja en el expediente CNHJ-QROO-654/2026, al considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa interna de MORENA.

5. **Notificación.** El diez de septiembre, el acuerdo fue notificado a la parte actora.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

6. **Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de septiembre, la parte actora promovió ante este Tribunal un JDC para controvertir el acuerdo de improcedencia.

7. **Trámite inicial.** En esa misma fecha, se remitió la demanda a la CNHJ para que realizara el trámite legal y enviara las constancias correspondientes.

8. **Publicidad y terceros interesados.** El dieciocho de septiembre, la CNHJ publicó el medio de impugnación en sus estrados electrónicos. El veintitrés siguiente, retiró la publicación e hizo constar que **no** comparecieron terceros interesados.

9. **Solicitud de constancias.** El veintinueve de septiembre, se solicitó a la CNHJ remitir la documentación correspondiente al trámite del medio de impugnación.

10. **Respuesta de la CNHJ.** En esa misma fecha, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, las constancias del trámite y el expediente partidista.

11. **Recepción de constancias.** El treinta de septiembre se recibieron el informe circunstanciado y las constancias del trámite del medio de impugnación.

12. **Registro y turno.** El treinta de septiembre, se registró el expediente con la clave **JDC/034/2026** y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente.

13. **Requerimiento sobre días inhábiles.** El cinco de octubre, la Magistratura instructora requirió a la CNHJ informar y acreditar si hubo días inhábiles o suspensión de labores entre el diez y el diecisiete de septiembre, para verificar la oportunidad de la demanda.

14. **Respuesta al requerimiento.** El ocho de octubre, la CNHJ informó que el dieciséis de septiembre fue inhábil y remitió la documentación correspondiente.

15. **Cumplimiento.** El nueve de octubre, la Magistratura instructora tuvo por cumplido el requerimiento y ordenó agregar la documentación al expediente.

16. **Admisión y apertura de instrucción.** El doce de octubre, la Magistratura instructora admitió el juicio y declaró abierta la instrucción.

17. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, promovido por una ciudadana que se ostenta como militante de MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de la CNHJ que declaró

improcedente la queja que presentó contra Rafael Fernando Marín Mollinedo, en el expediente CNHJ-QROO-654/2026.

19. La controversia se relaciona con el derecho político-electoral de afiliación de la parte actora, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista, pues cuestiona la legalidad de la determinación que impidió examinar el fondo de su queja. Por ello, el JDC constituye la vía idónea para revisar la posible afectación a los derechos que ejerce como militante[2].

20. Asimismo, la controversia se encuentra vinculada con el ámbito territorial de Quintana Roo, porque la queja se refiere a la presunta participación del denunciado en actividades de afiliación del PT y al supuesto ejercicio de funciones como coordinador estatal de afiliación de ese partido en la entidad.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II y V, de la Constitución Local; 6, fracción IV, 8, 94 y 95, fracción VII, de la Ley de Medios; así como 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

22. Las causales de improcedencia deben examinarse de oficio y de manera previa al estudio de fondo, porque, de actualizarse alguna, impedirían resolver la controversia planteada, conforme al artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios.

23. En el caso, la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia del presente juicio y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, que se actualice alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios. Por tanto, procede examinar los requisitos de procedencia.

[2]Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2002, de rubro: ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. Este Tribunal, al revisar de manera definitiva el expediente, concluye que el juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, fracción IV, 24, 25, 26, 94, 95, fracción VII, y 96 de la Ley de Medios, por las razones expuestas en el auto de admisión de **doce de octubre**.

CUARTO. Suplencia de la queja

25. En este juicio procede suplir las deficiencias de los agravios. Esto permite al Tribunal aclarar o completar los argumentos de la parte actora, siempre que sus motivos de inconformidad puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

26. Para estudiar un agravio, basta con que la parte actora señale qué afectación le causa el acto impugnado y las razones por las que lo considera incorrecto. No se exige una fórmula o estructura determinada para expresar esa inconformidad[3].

27. Por ello, este Tribunal analizará la demanda en su conjunto, pues los agravios pueden encontrarse en cualquiera de sus apartados[4]. Esta revisión respetará lo solicitado por la parte actora, sin introducir reclamos que no puedan desprenderse de su escrito ni cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

28. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la CNHJ admitir, tramitar y resolver el fondo de la queja que presentó contra Rafael Fernando Marín Mollinedo.

[3]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: *"**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**,* consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.
[4]Jurisprudencia 2/98, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**,* consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

29. Su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable desechó su queja mediante consideraciones de fondo y sin analizar todos los hechos, las infracciones denunciadas y las pruebas aportadas. Por ello, considera vulnerados los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como su derecho de acceso a la justicia partidista.

30. Para sustentar su pretensión, expone los siguientes **agravios:**

31. **Agravio primero. Desechamiento sustentado en consideraciones de fondo**. La actora señala que la CNHJ aplicó indebidamente la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, de su Reglamento. A su juicio, la responsable interpretó las prohibiciones partidistas y valoró el contexto de colaboración entre MORENA, el PT y el PVEM para concluir que las actividades atribuidas al denunciado no constituían una infracción.

32. Considera que ese razonamiento excedió el análisis preliminar permitido, pues resolvió anticipadamente la legalidad de las conductas denunciadas. Afirma que los hechos y las pruebas aportadas eran suficientes para advertir una posible infracción y, por tanto, admitir la queja.

33. **Agravio segundo. Omisión de analizar la realización de campañas de afiliación distintas a las de MORENA**. La promovente sostiene que la CNHJ omitió examinar específicamente la infracción prevista en el artículo 129, inciso o), de su Reglamento. Señala que descartar el apoyo o la subordinación a otro partido no responde, por sí mismo, a la imputación de realizar campañas de afiliación distintas a las de MORENA.

34. Al respecto, destaca una publicación de veinticinco de julio que identifica al denunciado como coordinador estatal de afiliación del PT, refiere trabajos de afiliación y muestra un evento rotulado “Campaña Nacional de Afiliación”. Considera que estos elementos requerían una respuesta concreta.

35. Añade que el comunicado de diecisiete de junio se refiere a un proceso conjunto de selección de coordinaciones estatales. Sin embargo, afirma que la responsable no explicó por qué ese contexto permitía descartar la prohibición de realizar campañas de afiliación para otro partido.

36. **Agravio tercero. Falta de análisis de las distintas infracciones denunciadas**. Finalmente, la actora argumenta que la CNHJ no examinó de manera diferenciada las siete infracciones planteadas: realizar campañas de afiliación distintas a las de MORENA; apoyar notoriamente a dirigentes o postulados de otro partido; realizar actos de subordinación; pertenecer o ingresar a otro partido; transgredir la normativa interna; e incumplir las obligaciones partidistas.

37. Sostiene que la responsable debió relacionar cada imputación con los hechos y las pruebas correspondientes, entre ellas, la convocatoria del PT, las disposiciones que regulan la coordinación de afiliación y las publicaciones aportadas. A su juicio, la conclusión general de que las actividades vinculadas con ese partido no constituían una infracción dejó sin respuesta parte de su queja.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

38. La CNHJ declaró improcedente la queja con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción III, de su Reglamento, relativo a los actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o una violación electoral a la normativa interna de MORENA.

39. Como consideración previa, señaló que debía revisar los requisitos de procedencia y desechar la queja si advertía una causa manifiesta e indudable de improcedencia; es decir, que resultara clara de la lectura del escrito y existiera certeza sobre su actualización.

40. Al examinar el caso, sostuvo que la participación, el registro o las actividades de una persona militante vinculadas con otro partido no

implicaban, por sí mismas, una infracción. Para ello, era necesario que los hechos atribuidos pudieran actualizar alguna conducta prohibida por la normativa partidista.

41. La responsable identificó que la actora sustentaba su denuncia en que Rafael Fernando Marín Mollinedo encabezaba los trabajos de la Coordinación Estatal de Afiliación del PT en Quintana Roo. Frente a ello, invocó como hecho público y notorio el proceso conjunto entre MORENA, el PT y el PVEM para seleccionar coordinaciones estatales.

42. Al respecto, citó el comunicado difundido por MORENA el diecisiete de junio, que anunció trabajos conjuntos de organización y el registro de aspirantes provenientes de los tres partidos. Destacó que se trataba de una etapa preparatoria y que posteriormente se definirían las coincidencias entre sus procesos internos.

43. A partir de ese contexto, consideró que las actividades del denunciado relacionadas con el PT, particularmente las inherentes a su registro como coordinador estatal de afiliación, no permitían concluir, por sí solas, que hubiera realizado actos de apoyo o subordinación política prohibidos por MORENA.

44. Finalmente, sostuvo que la actora no aportó elementos adicionales que permitieran establecer que el denunciado hubiera actuado contra los intereses de MORENA. Por ello, concluyó que los hechos no revelaban siquiera indicios de una infracción que justificara iniciar el procedimiento sancionador, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el asunto una vez que el acuerdo quedara firme.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

45. La **controversia** consiste en determinar si la CNHJ justificó debidamente el desechamiento de la queja o si, como sostiene la parte actora, omitió analizar integralmente las imputaciones y las pruebas aportadas, y sustentó su decisión en consideraciones propias del estudio de fondo.

46. Por razón de método, **los agravios se analizarán de manera conjunta**, dada su estrecha relación, pues cuestionan el análisis realizado por la responsable y las razones por las que consideró improcedente la queja.

47. Esta metodología no causa perjuicio a la parte actora, porque lo relevante es atender sus planteamientos, con independencia del orden o la forma en que se estudien[5].

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

48. Los artículos 41, base I, de la Constitución General y 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los partidos libertad para organizarse y regular su funcionamiento interno. Esa libertad debe ejercerse con respeto a los derechos de su militancia, y la intervención de las autoridades electorales debe sujetarse a los supuestos previstos en la Constitución y la ley[6].

49. Conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de esa Ley, los partidos deben contar con un órgano colegiado de justicia que actúe con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad. Sus procedimientos deben resolverse en una sola instancia, dentro de plazos ciertos, respetar las garantías esenciales del procedimiento y permitir la restitución de los derechos de las personas afiliadas.

50. El artículo 47, numeral 2, establece que las controversias internas deben resolverse por los órganos previstos en los estatutos. Una vez agotados

[5]Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

[6]Tesis VIII/2005, de rubro: *"**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

los medios partidistas de defensa, la militancia puede acudir ante el tribunal competente.

51. Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), exige que los estatutos establezcan las infracciones y sanciones aplicables, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa. Esta facultad disciplinaria debe ejercerse por los órganos competentes y mediante decisiones que señalen las normas aplicables y expliquen las razones que las sustentan[7].

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

52. Conforme al artículo 16 de la Constitución General, las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones. La fundamentación exige señalar las normas aplicables, mientras que la motivación consiste en explicar las razones y circunstancias que justifican la decisión. Ambas deben guardar correspondencia con los hechos del caso[8].

53. Esta exigencia permite que las personas conozcan y comprendan las razones de la decisión y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente[9].

54. La fundamentación y motivación son indebidas cuando las normas invocadas no resultan aplicables o las razones expresadas no justifican la decisión conforme a las circunstancias del asunto[10].

55. Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia completa, del cual deriva el principio de exhaustividad. Este obliga a

[7]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

[8]Jurisprudencia 266, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",*** Séptima Época, materia común, publicada en el *Apéndice de 2011*, tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, SCJN, Décima Tercera Sección, Fundamentación y motivación, página 1239. Registro digital: 1011558.

[9]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN",*** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531. Registro digital: 175082.

[10]Jurisprudencia VI.2o. J/123, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA",*** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 660. Registro digital: 194798.

examinar todos los planteamientos que integran la controversia y, cuando corresponda, valorar las pruebas incorporadas legalmente al expediente[11].

56. Así, las autoridades deben resolver íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento y explicar, de manera clara y suficiente, los fundamentos y las razones que sostienen su determinación.

SEGUNDO. Caso concreto

a) Decisión

57. Este Tribunal considera **fundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad** y, en consecuencia, procede **revocar** el acuerdo impugnado para efectos.

58. Lo anterior, porque la CNHJ no examinó de manera completa las imputaciones formuladas en la queja y los elementos aportados para sustentarlas. Por tanto, deberá emitir una nueva determinación sobre su procedencia que subsane las omisiones advertidas, sin que ello implique ordenar su admisión ni prejuzgar sobre la existencia de infracciones o la responsabilidad de la persona denunciada.

b) Justificación

59. Este Tribunal considera **fundados** los planteamientos relativos a la **falta de exhaustividad**, porque la CNHJ declaró improcedente la queja a partir de un **examen parcial** de las imputaciones y de los elementos ofrecidos para sustentarlas. Si bien explicó por qué la participación vinculada con el PT no implicaba, por sí misma, apoyo o subordinación prohibidos, dejó sin respuesta otros aspectos relevantes de la denuncia.

60. Para justificar esta conclusión, es necesario distinguir entre las conductas que la actora atribuyó a la persona denunciada, las razones expresadas

[11] Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 12/2001, de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",*** publicada en la misma revista, suplemento 6, año 2003, página 51.

por la CNHJ para desechar la queja y las cuestiones que permanecieron sin atender.

61. En su demanda, la actora formula tres agravios relacionados entre sí. En el primero, sostiene que la responsable desechó la queja mediante consideraciones propias del fondo. En el segundo, cuestiona la falta de respuesta a la imputación sobre campañas de afiliación distintas a las de MORENA. En el tercero, reclama la ausencia de un examen completo de las demás imputaciones y de los elementos aportados para sustentarlas.

62. Los planteamientos sobre exhaustividad se analizarán conjuntamente, porque cuestionan un mismo defecto: que la responsable redujo el contenido de la queja y, a partir de esa delimitación, concluyó que ninguno de los hechos denunciados podía constituir una infracción. Posteriormente se precisará el alcance de esta conclusión frente al cuestionamiento sobre el estudio de fondo y a la solicitud de ordenar directamente la admisión.

63. Como se explicó en el marco jurídico, la exhaustividad exige responder las cuestiones relevantes para resolver la controversia. Su cumplimiento no depende de reproducir cada argumento ni de seguir el orden propuesto por las partes, sino de atender la totalidad de los planteamientos que puedan incidir en la decisión. Cuando se examina la procedencia, este deber se ajusta a esa etapa y no supone resolver anticipadamente el fondo[12].

64. En este caso, la CNHJ aplicó el artículo 22, inciso e), fracción III, de su Reglamento, relativo a las quejas sobre actos u omisiones que no constituyan faltas a la normativa interna. Para sustentar esa conclusión respecto de toda la denuncia, debía considerar integralmente su contenido y explicar por qué los planteamientos relevantes quedaban comprendidos en la causa de improcedencia invocada.

[12]Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",*** publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, y suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

65. Del escrito inicial se advierte que la denuncia no se limitó al registro de Rafael Fernando Marín Mollinedo en un procedimiento relacionado con el PT. La promovente también le atribuyó la aceptación y el ejercicio de la Coordinación Estatal de Afiliación de ese partido en Quintana Roo, así como la realización de actividades que, desde su perspectiva, contravenían distintas disposiciones de MORENA.

66. En particular, sostuvo que la persona denunciada había participado en campañas de afiliación de otro partido, supuesto que relacionó con el artículo 129, inciso o)[13], del Reglamento de la CNHJ. Para ello, se refirió tanto a las funciones que atribuyó a la coordinación como a publicaciones sobre actividades concretas.

67. También alegó apoyo notorio a dirigentes y postulados del PT y subordinación a ese instituto político, con fundamento en los incisos g)[14] y h)[15] del mismo artículo. Sus argumentos comprendieron la participación pública atribuida al denunciado, la naturaleza del encargo y la intervención de órganos del PT en su designación y funcionamiento.

68. Asimismo, planteó una posible pertenencia e ingreso a otro partido, a partir de los artículos 6, inciso n)[16], y 53, inciso g)[17], del Estatuto de MORENA. Al respecto, sostuvo que la aceptación y el ejercicio de un cargo dentro de la estructura del PT representaban una incorporación material a esa organización.

[13]"*Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*
….
o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
…".

[14]g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

[15]h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

[16] *"Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*
…
n. No pertenecer a ningún otro partido político ni agrupaciones políticas nacionales.
…"

[17] *"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*
…
g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
…"

69. Finalmente, la actora sostuvo que las conductas antes descritas también vulneraban los documentos básicos y reglamentos de MORENA e implicaban un incumplimiento de las obligaciones de la persona denunciada como militante, conforme al artículo 53, incisos b) y c)[18], del Estatuto[19].

70. Para respaldar su queja, la promovente identificó publicaciones que atribuyó a cuentas oficiales del PT, incorporó imágenes y enlaces electrónicos, y ofreció la convocatoria para seleccionar coordinaciones estatales de afiliación y los Estatutos de ese partido. También explicó qué hechos pretendía demostrar con esos elementos y cómo los relacionaba con las conductas denunciadas[20].

71. Por su parte, la CNHJ sostuvo que la normativa de MORENA establece deberes para su militancia y contempla prohibiciones de apoyo o subordinación a otro partido. Sin embargo, razonó que la participación, el registro o las actividades vinculadas con una fuerza política distinta no actualizan automáticamente una infracción.

72. Como sustento de esa consideración, invocó un proceso conjunto entre MORENA, el PT y el PVEM. Se refirió al comunicado de diecisiete de junio sobre la selección de coordinaciones estatales de defensa de la transformación y la soberanía, y señaló que ese esquema contemplaba la participación de personas provenientes de los tres partidos.

73. A partir de ello, concluyó que las actividades relacionadas con el registro de la persona denunciada como coordinador estatal de afiliación del PT no permitían advertir, por sí solas, apoyo o subordinación prohibidos. Añadió

[18] *"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*
…
b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
…"

[19] Escrito de queja que dio origen al expediente CNHJ-QROO-654/2026, páginas 21 a 40, conforme a su numeración interna. Los elementos ofrecidos se relacionan en las páginas 48 a 52.

[20] Estos materiales se mencionan para precisar el contenido de la queja, sin que ello signifique que este Tribunal tenga por acreditadas las conductas atribuidas a la persona denunciada.

que la promovente no aportó elementos adicionales para establecer una actuación contraria a los intereses de MORENA y declaró improcedente la totalidad de la queja[21].

74. La CNHJ se pronunció sobre el apoyo y la subordinación, pero omitió responder los planteamientos sobre campañas de afiliación distintas a las de MORENA y sobre pertenencia e ingreso a otro partido, así como examinar los elementos ofrecidos para sustentarlos. Por ello, sus consideraciones fueron insuficientes para justificar la improcedencia de toda la queja.

75. En primer término, asiste razón a la actora respecto de la falta de respuesta específica a la realización de campañas de afiliación distintas a las de MORENA. Este supuesto se encuentra expresamente previsto en el artículo 129, inciso o), del Reglamento y fue desarrollado en la queja como una imputación diferenciada.

76. La promovente no sustentó ese señalamiento únicamente en la denominación del cargo. También identificó una publicación de veinticinco de julio, atribuida a la cuenta del PT en Othón P. Blanco, que relacionó con actividades de afiliación. Explicó que su contenido aludía al fortalecimiento de esos trabajos y que el material audiovisual mostraba una referencia a la campaña nacional de afiliación de ese partido.

77. Frente a ese planteamiento, la responsable debía explicar, dentro del examen preliminar, por qué lo narrado y los elementos relacionados con esa imputación quedaban comprendidos en la causal de improcedencia. No bastaba referirse de manera general a la participación en actividades de otro partido, pues la queja atribuía una actividad específica y la vinculaba con una disposición distinta.

[21]Acuerdo de improcedencia de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, emitido en el expediente CNHJ-QROO-654/2026, páginas 4 y 5.

78. La explicación sobre el proceso conjunto tampoco permite tener por respondido ese aspecto. Según la descripción contenida en el propio acuerdo, el comunicado invocado se refería a la selección de determinadas coordinaciones y a trabajos de organización entre los tres partidos. La responsable no desarrolló la relación entre ese proceso y las actividades de afiliación que la promovente afirmó denunciar.

79. La CNHJ debía explicar qué relación tenía el proceso conjunto entre MORENA, el PT y el PVEM con las actividades de afiliación denunciadas y por qué ese contexto justificaba desechar la imputación. La falta de esa explicación impide conocer las razones del desechamiento respecto de este punto, sin que ello implique determinar si las actividades estaban permitidas o prohibidas, ni si la publicación acreditaba que la persona denunciada las realizó.

80. En segundo término, también quedó sin respuesta suficiente el planteamiento sobre pertenencia e ingreso a otro partido. La promovente expuso que el registro, la aceptación del encargo y su supuesto ejercicio debían analizarse conjuntamente para determinar si existía una incorporación material a la estructura del PT.

81. Para desarrollar ese argumento, se refirió a las condiciones de la convocatoria, a la aceptación de documentos básicos que atribuyó a ese procedimiento y a las funciones previstas para la coordinación. La CNHJ no explicó por qué esas circunstancias resultaban insuficientes o ajenas a las disposiciones invocadas para sustentar esta parte de la denuncia.

82. La explicación de la CNHJ sobre el apoyo y la subordinación no respondió a las imputaciones de pertenencia o ingreso al PT. Aunque se sustentaban en los mismos hechos, la responsable debía explicar por qué también procedía desechar la queja respecto de esas posibles infracciones. Podía analizar los planteamientos de manera conjunta, pero debía dar respuesta a cada uno.

83. En cuanto al apoyo y la subordinación, la existencia de una respuesta general tampoco eximía a la CNHJ de considerar los argumentos concretos formulados para sustentarlos. La queja incluyó referencias a la participación pública del denunciado, a las atribuciones que la promovente relacionó con el cargo y a la intervención de órganos del PT en su designación y remoción.

84. Sin embargo, el acuerdo concentró su razonamiento en que la participación o el registro, considerados por sí solos y dentro del proceso conjunto, no permitían advertir una infracción. No explicó cómo esa consideración atendía los argumentos adicionales sobre el supuesto ejercicio de funciones y la relación que la denunciante les atribuyó con la estructura partidista.

85. La respuesta de la CNHJ fue incompleta porque no atendió los argumentos sobre las funciones atribuidas a la coordinación y su relación con la estructura del PT.

86. Respecto de la transgresión de los documentos básicos y del incumplimiento de obligaciones partidistas, tampoco era indispensable elaborar apartados separados por cada disposición citada. Como esas imputaciones se apoyaron en las conductas ya descritas, podían recibir una respuesta conjunta con ellas. Lo exigible era que la motivación permitiera comprender por qué la conclusión adoptada comprendía también esos señalamientos.

87. Así, la CNHJ podía analizar conjuntamente las imputaciones sustentadas en los mismos hechos, pero debía responder los argumentos relevantes de cada una y explicar por qué procedía desecharlas. La falta de exhaustividad consiste en que declaró improcedente toda la queja sin atender todos esos planteamientos.

88. La misma deficiencia se advierte respecto de los elementos ofrecidos para sustentar la queja. La CNHJ afirmó que no se aportaron elementos

adicionales que permitieran establecer una actuación contraria a los intereses de MORENA, pero no explicó cómo consideró las publicaciones, las imágenes, la convocatoria y las disposiciones del PT que la promovente relacionó con las imputaciones.

89. La denunciante ofreció esos materiales para demostrar el registro, la designación y el supuesto ejercicio del encargo, así como las actividades de afiliación y las funciones atribuidas a la coordinación. Por ello, la CNHJ debía explicar por qué los consideró insuficientes para sustentar esos señalamientos. La afirmación general contenida en el acuerdo no permite conocer cómo examinó los elementos relacionados con cada imputación.

90. La CNHJ debía realizar un examen preliminar de los elementos ofrecidos, relacionarlos con las imputaciones y explicar por qué se actualizaba la causal de improcedencia invocada. La valoración definitiva de las pruebas y la determinación de la existencia de infracciones o responsabilidades corresponderían, en su caso, al estudio de fondo.

91. En ese sentido, la existencia de publicaciones o imágenes no conduce automáticamente a admitir la queja, del mismo modo que su sola mención no satisface el deber de motivar el desechamiento. Lo que falta en el acuerdo es una explicación que permita comprender por qué el contenido integral de la denuncia y los elementos relacionados con ella justificaban la conclusión adoptada.

92. Las omisiones identificadas son trascendentes porque el acuerdo declaró improcedente toda la queja. Para sostener esa consecuencia, no bastaba responder uno de sus aspectos y extender tácitamente la conclusión a los restantes. La responsable debía justificar que sus razones comprendían también las imputaciones y circunstancias que quedaron sin análisis.

93. Esta conclusión se sustenta en el criterio seguido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1205/2022[22]. En ese asunto, revocó una determinación de la CNHJ fundada en el artículo 22, inciso e), fracción III, porque únicamente atendió una parte de los planteamientos. Ordenó realizar un examen integral y verificar si existía alguna causa de improcedencia.

94. Ese criterio resulta aplicable al presente caso, pues la CNHJ también invocó esa causal para desechar toda la queja a partir de un análisis parcial de su contenido. Por ello, corresponde revocar el acuerdo y ordenar una nueva determinación sobre procedencia que atienda todos los planteamientos relevantes y los elementos ofrecidos para sustentarlo.

95. En relación con el primer agravio, la actora cuestiona que la CNHJ utilizara consideraciones de fondo y atribuyera al proceso conjunto un alcance que, desde su perspectiva, no encuentra respaldo en la normativa. Este reproche está relacionado con las razones empleadas para desechar; sin embargo, el vicio que aquí se acredita consiste en que esas razones se construyeron a partir de una delimitación incompleta de la queja.

96. **La falta de exhaustividad es suficiente para revocar el acuerdo** y ordenar un examen completo de la queja. Al emitir la nueva determinación, la CNHJ deberá explicar cómo se relacionan el proceso conjunto y las funciones atribuidas a la coordinación con las imputaciones formuladas, dentro del análisis preliminar que le corresponde realizar.

97. **La reparación de ese defecto tampoco conduce, por sí misma, a ordenar la admisión solicitada por la actora**. La ausencia de una respuesta completa no equivale a tener satisfechos todos los requisitos de procedencia ni permite sustituir el análisis que deberá realizar la CNHJ. El efecto debe corresponder a la irregularidad acreditada: emitir una nueva determinación que atienda los aspectos omitidos.

[22] Sentencia dictada el doce de octubre de dos mil veintidós en el expediente SUP-JDC-1205/2022, apartados relativos al caso concreto y a los efectos. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1205-2022-

98. Por tanto, **procede revocar el acuerdo impugnado para que la CNHJ vuelva a pronunciarse sobre la procedencia de la queja**, considerando integralmente las imputaciones, los argumentos que las sustentan y los elementos relacionados con ellas. La nueva decisión deberá explicar las razones jurídicas y fácticas de la conclusión que adopte, dentro de los límites propios de esa etapa.

99. La CNHJ conserva sus atribuciones para determinar lo que corresponda conforme a la normativa aplicable, pero deberá subsanar las omisiones señaladas y ofrecer una respuesta completa. Esta sentencia no establece que los hechos denunciados estén acreditados, que constituyan infracciones ni que exista responsabilidad de la persona denunciada

TERCERO. Efectos

100. Al resultar **fundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad**, se **revoca el acuerdo de nueve de septiembre**, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-654/2026**, para los efectos siguientes:

- **a.** Se deja sin efectos la orden de archivo del expediente CNHJ-QROO-654/2026.
- **b.** Se ordena a la CNHJ que, dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, emita una nueva determinación fundada y motivada, mediante un examen integral de las imputaciones, los argumentos y los elementos ofrecidos para sustentarlas, que subsane las omisiones precisadas en esta ejecutoria.
- **c.** La CNHJ deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda, dentro del análisis preliminar de la queja, **sin que esta sentencia ordene su admisión ni prejuzgue sobre la existencia de infracciones o la responsabilidad de la persona denunciada.**

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

102. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.